

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 JUN 2020

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024202000061 00

Revisado el escrito de subsanación aportado por el extremo demandante el once (11) de marzo de la presente anualidad, se observa que no se dio cumplimiento a los numerales 4 a 8 del auto inadmisorio de la demanda.

Téngase en cuenta que en los precitados numerales se solicitó iv) precisión respecto de la acción a tramitar y v) adecuación de las pretensiones de la demanda, no obstante, permanece el actor en su yerro al seguir suplicando una declaración respecto de los derechos contenidos en el contrato de cesión aportado y a su vez que sean reivindicados los bienes que son objeto de dicho instrumento, para lo cual debe advertirse que el trámite declarativo, conforme se lee de las documentales allegadas, se encuentra en curso ante el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá (fl. 122 – 124 cd. 1) de lo que se advierte una actuación dilatoria sobre el asunto que se encuentra presta de ser resuelta. De igual manera, se precisa que no recae titularidad alguna sobre los bienes a reivindicar pues dicha situación no aparece contenida en los certificados de tradición allegados, se encuentra en discusión el documento que aduce transmitió los derechos y no es claro para el Despacho las razones por las cuales no fue presentado el correspondiente contrato de cesión ante el Juzgado de Familia en el que aduce se tramite el proceso liquidatorio respectivo no evidenciando derecho alguno para ejercer la acción restitutiva.

De igual manera, no se vi) realizó en debida forma el juramento estimatorio, pues el actor desiste de los perjuicios ocasionados y aun así en la estimación realizada se refiere a dicho concepto y no a los frutos civiles como claramente se le indicó en el auto inadmisorio.

Agréguese a su vez que vii) no se aporta el requisito de procedibilidad para incoar esta acción, tenga presente que conforme las pretensiones confusas que aquí se elevan se ruega la reivindicación de los predios que hacen parte del contrato de cesión de derechos litigios, situación que no es debatida en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, por lo que el trámite allí desplegado no puede servir como sustento para esta nueva actuación, incumpléndose en tal sentido el requerimiento realizado.

Finalmente, no solo no se aportó documental alguna que acredite la titularidad del demandante respecto de los bienes objeto del litigio sino que a su vez viii) se allega de manera incompleta la piezas procesales del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, sin brindar una certeza del estado actual de dichas diligencias y la totalidad de las actuaciones desplegadas al interior del mismo.

Por lo anterior, y como quiera que no fue debidamente subsanada la totalidad de las deficiencias avisadas, con base en inciso 4º, art. 90 del Código General del Proceso,

207

se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda. Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos del libelo. DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>42</u> Fijado hoy <u>2 JUL 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO MELANDIA Secretaria
--

